



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO NIEGA ILEGALIDAD

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE PERTENENCIA

Demandante: EMILIO OLAYA HERRERA OROZCO. C.C. 1.065.594.264

Demandados: ALFRIDIS TORRES TORRES Y PERSONAS INCERTAS E
INDETERMINADAS.

RAD. 20001-40-03-007-2019-00128-00.

Valledupar, Diecisésis (16) de agosto de 2023.-

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y el memorial de fecha 21 de junio de 2023, obrante en el expediente digital a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la ilegalidad y revocatoria del auto de fecha 14 de septiembre de 2020, por medio del cual el despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se inserta imagen de la presente solicitud.

Valledupar, Cesar 21 de junio de 2023

Señores

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C.M. o SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
Ciudad.

Ref. **SEGUNDO MEMORIAL- SOLICITUD DE REACTIVACIÓN, SE TENGAN
POR CUMPLIDAS COMUNICACIONES Y PROGRAMACIÓN AUDIENCIA Art.
372 Ley 1564 de 2012.**
RADICACIÓN No.
20001400300320190012800
REF. DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Referencia: **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. MEDIDAS
CAUTELARES**
Demandante: **EMILIO OLAYA HERRERA OROZCO**
Apoderada: **ANDREA CAROLINA NAVARRO SERNA**
Demandada: **ALFRIDIS TORRES TORRES, y demás personas indeterminadas, Herederos determinados e indeterminados.**

ANDREA CAROLINA NAVARRO SERNA, con las calidades ya conocidas en el despacho y conforme se encuentra consignado en el expediente de la radicación, en adelante conforme mi calidad de apoderada de la parte demandante, manifiesto quedadamente, a través del presente documento para todos efectos legales, que en facultad del poder este, especial amplio y suficiente, conferido, ante usted Titular de despacho, procedo a elevar las siguientes solicitudes:

PRIMERO: Radicada la solicitud o libro introductorio en fecha 24 de mayo de 2019 así mismo admitida 04 de septiembre hogar a través de notificación por estado en Gaceta del Juzgado de Auto con órdenes de comunicaciones y emplazamientos en el proceso de la referencia. Se comunica al juzgado que se realizó la notificación de cada una de las comunicaciones ordenadas.

Ahora con vigencia de la **ley 2213 de 2022**, solicito se realice la notificación adicional conforme al artículo 8 y 10, esto por no tener medios para hacer comparecer a herederos determinados e indeterminados de la de cuyos **ALFRIDIS TORRES TORRES**, por lo que se solicita la notificación por emplazamiento.

SEGUNDO: Adicional a lo anterior solicito quedadamente a su señoría:

Declaré ilegalidad y revocatoria del Auto emitido en la fecha 14 de septiembre de 2021, del proceso de la referencia, puesto que solo habían transcurrido 3 meses desde la última actuación y no más de un año, por lo que no hay justificación para tal decisión de haber declarado como desistido tácitamente.

TERCERO: Se acude ante su despacho para solicitar con el respeto debido a su prudencia y juicio conforme al artículo 372 de la ley 1564 de 2012, toda vez que se han agotado todos los procedimientos debidos, una vez cumplido los 10 días hábiles desde la referida:

Solicitud ante este juzgado de realizar la anotación ante el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS ENPLAZADAS. Conforme las precisiones dispuestas en la página de la Corte Suprema de Justicia y su link de acceso, exclusivo de la judicatura sin acceso a los profesionales del derecho que ejercemos funciones privadas y particulares.

CUARTO: Reitero a su señoría que no ha transcurrido un año desde la última actuación de esta apoderada y del Juzgado, cómo fué la inscripción de la Demanda como medida cautelar en la fecha 14 de setiembre de 2020, por tanto se solicita la activación del mismo y se tramite por parte del juzgado lo debido.

QUINTO: **Señale fecha y hora para la audiencia advirtiendo que no ha existido oposición y las comunicaciones de realizaron en debida forma, conforme al artículo 375 numeral 9º inciso segundo**, ante esto se realice dentro de la inspección judicial al inmueble una sola audiencia, esto por disposición del trámite Verbal, cumpliendo además con el estado electrónico reflejado de ser necesario a quienes quieran y debe rendir interrogatorio y conciliación, conforme al numeral 6 ibid.

SEXTO: Así visto se anexa a este juzgado todas las comunicaciones incluida la inscripción de la demanda ante la oficina de instrumentos públicos de Valledupar. Por lo que pasa a solicitar en primera medida está apoderada que:

Se tengan por realizadas las notificaciones conforme lo ordena el decreto 806 de 2020, artículo 10 para salvaguardar la legalidad del proceso y todo los Procedimientos del mismo.

Finalmente para todos los efectos, solicito, conforme el numeral 10 del Artículo 375 y 9º del Artículo 372 de la ley 1564 de 201, dícte en la misma Audiencia, sentencia de fondo, si señoría, y se ordene el registro de la misma ante la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Valledupar.

Sírvase señor Juez, reconocer y tramitar la presente Solicitud conforme los criterios expuestos, ajustados los mismos a la ley.

ANEXOS

Se anexan, recibidos de comunicaciones ante las entidades señaladas en el Artículo 375 del C.O.P.,
Agencia Nacional de Tierras
IGAC

Hoy pude ver Juan V.
Juzgado Provincial Judicial

Fundamenta la memorialista la solicitud de ilegalidad del auto deprecado, en que no le asiste razón al despacho al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez no habían transcurrido 3 meses desde la última actuación y no más de un año, desde la última actuación que data del 14 de septiembre de 2020, fecha en la cual operó la inscripción de la demanda como medida cautelar, por lo que considera que no hay justificación para tal decisión de haber declarado el desistido tácitamente.

Se inserta imagen del auto que admite la demanda y orden la inscripción de la medida y hace el requerimiento previo al desistimiento tácito.

<p align="center">RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEJUAR CÉSAR REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>ADMISIÓN DE DEMANDA PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE PERTENENCIA RAD. 20001-403160-2019-00109-00 Demandante: EMILIO OLAYA HERRERA CROZCO C.C. 1.005.994.204 Demandado: ALFRIDES TORRES TORRES Y PERSONAS INCERTAS E INDEFINIDAS JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEJUAR, 04 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Vista la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos del artículo 373 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.</p> <p>Con la presente admisión se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se ordenará el emplazamiento de las personas incertas e indefinidas. Razón por la cual el despacho procederá a ordenar lo pertinente. Por lo tanto, el Juzgado</p> <p align="center">RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de menor cuantía de Pertenencia por Prescripción Extrínseca de dominio, promovida por EMILIO OLAYA HERRERA CROZCO, a través de apoderado judicial contra ALFRIDES TORRES TORRES y personas incertas e indefinidas.</p> <p>De la demanda ultraírse tránsito a la parte demandada por el término de veinte (20) días.</p> <p>SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 ibídem, se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble situado en la calle 11 manzana 4 urbanización Manigua de la ciudad de Vallejupar, aliviadero de la siguiente manera: NORTE: en 0,95 MI lineales con lote 38 de la misma manzana 3 de la urbanización Manigua; SUR: en 0,50 MI lineales con lote 39 de la misma manzana 4 de la urbanización; ESTE: en 18,00 MI lineales con lote 12 de la misma manzana 4 de la urbanización Manigua y OESTE: en 18,00 MI lineales con lote 13 de la misma manzana 4 de la urbanización Manigua, se encuentra registrado en la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Vallejupar bajo el numero de matrícula 191-1040996, con escritura pública N° 1576 del 28 de junio de 2005 de la Notaría Primera del Circulo de Vallejupar, el cual se pretende ocupar, estableciendo efectuar las publicaciones acorde al contenido del artículo 108 ibídem, en un medio escrito de amplio circulación Nacional o en cualquier otro medio: revista de comunicación (Diar. El Tiempo, El Espectador, como medios escritos, o Radio Caracol o RCN como medios masivos de comunicación). Por secretaría informar los oficios del caso. Al mismo se le comunica a la parte actora que deberá proceder al emplazamiento en los términos que establece el numeral 7 ibídem, esto es, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado con las especificaciones del caso.</p> <p>TERCERO: INSCRIBIRSE la presente demanda en el folio de matrícula N° 191-1040996 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Vallejupar. Oficiale en tal sentido.</p> <p>CUARTO: INFORMARSE de la existencia del proceso de la referencia al la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, al lo consideren necesario, hagan las manifestaciones a que hablen lugar en el ámbito de sus funciones.</p>	<p align="center">RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEJUAR CÉSAR REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y considerar en costas y perjuicios.</p> <p>SEXTO: Reconózcase a la doctora ANDREA CAROLINA NAVARRO Serna, identificada con C.C. N° 1.005.947.888 y T.P. N° 292.465 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.</p> <p align="center">NOTIFIQUESE Y CUMPLASE</p> <p align="center">LORENA M. GONZALEZ ROSADO Juez</p> <p align="center">REPUBLICA DE COLOMBIA ESTRUCTURA JUDICIAL DE VALLEJUAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEJUAR CÉSAR</p> <p align="center">Vigencia: 05 de Septiembre de 2018 - Hora: 8:30 A.M.</p> <p align="center">La anterior providencia se notifica a los peritos de la Unidad de Medicina Legal y Ciencias Forenses N° 200 del I. C. N. P. que se encuentran designados en el presente Expediente N° 191-1040996. Cierre.</p> <p align="center">Copia: Juez VALERA PRIETO Notificante</p>
--	--

En torno al desistimiento tácito, es menester precisar que el Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor.

De allí que el juez, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

En esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió. De allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.

La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP. Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finique el pleito o la respectiva actuación.¹

En el caso sub exámine se tiene que en auto adiado 4 de septiembre de 2019 se efectuó el requerimiento previo desistimiento tácito y en fecha 14 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por no cumplir la carga impuesta en el auto de requerimiento dentro del término concedido.

De acuerdo con ello estaríamos de frente a la modalidad de desistimiento subjetivo. Y no de frente al objetivo que se basa en el simple transcurso del tiempo sin actividad de las partes, por lo que el argumento planteado por la actora referente al no cumplimiento del término dispuesto en la norma para que se decretara el desistimiento en este caso, no se compadece con la causal que dio lugar a la terminación que no fue la inactividad por el término de un año, sino el incumplimiento de la carga impuesta.

Hecha la anterior precisión es de precisar que de entrada estima el despacho mencionar que no avizora causal de ilegalidad alguna que pueda dejar sin efectos la terminación ya decretada.

En primer lugar como se dijo líneas arriba, este es un proceso de pertenencia y dentro del admisorio de la demanda se ordenó la inscripción de ésta en el F.M.I. , medida cautelar forzosa en este tipo de procesos de conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P. cautela que No pone los bienes fuera del comercio, conforme el inciso 2º del artículo 591 del Código General del Proceso, por lo que el propietario puede vender el bien, gravarlo con hipoteca y, en general, realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo.

¹ Tom,ado de Cuestiones y opiniones Marco Antonio Alvarez

A diferencia del embargo, que pone los bienes embargados fuera del comercio, al punto de señalar el legislador que habrá objeto ilícito en su enajenación, a menos que el juez o el acreedor lo autoricen (C.C., art. 1521, num. 3º), la inscripción de la demanda no afecta la comerciabilidad del bien, mejor aún, no restringe el derecho de disposición que tiene el titular del dominio. El dueño, entonces, puede vender, permutar, hipotecar o prender, constituir servidumbres, etc., sin que por el sólo hecho de disponer, gravar o limitar pueda ser reprochado ni, incluso, calificársele de contratante de mala fe por hacerlo. Simplemente es su derecho.

Se resalta que esta medida tiene la función de publicidad, pues se da aviso al público en general de la existencia del pleito entre las partes, sin que, por la naturaleza misma del registro, pueda alguien sostener que no tuvo conocimiento de él.

Se resalta esta finalidad en aras de establecer que si bien existía decretada la medida cautelar de inscripción de la demanda por esta razón no podría afirmarse que el despacho no podía efectuar el llamado a efectos de cumplir la carga de realizar el emplazamiento ordenado precisamente por que la medida cautelar no impide la disposición del derecho de dominio.

Aunado a lo anterior, es del caso indicar que la terminación decretada acaeció el día 14 de septiembre de 2020 es decir habiendo transcurrido más del término concedido para cumplir la carga procesal que correspondía treinta (30) días , emplazamiento que le asistía efectuarlo en la época de la providencia de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P. efectuando la respectiva publicación en un medio de comunicación , trámite requerido para continuar el trámite procesal.

Adicionalmente se observa en el expediente digital, que se expidió el oficio de inscripción en la misma fecha del auto con el fin de materializar la cautela el cual fue retirado por la apoderada judicial de la parte demandante el 6 de noviembre de 2019, y que la terminación del proceso por desistimiento tácito por no cumplir la carga impuesta en auto de fecha 14 de septiembre de 2020. Estando a esa fecha inscrita la demanda y se reitera habiendo transcurrido mas del término concedido en el auto de requerimiento.

Se inserta imagen del auto que decreto la terminación por desistimiento tácito.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Referencia: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA DE PERTENENCIA

Demandante: EMILIO OLAYA HERRERA DROZO. C.C. 1.065.594.264

Demandados: ALFRIDOS TORRES TORRES Y PERSONAS INCERTAS E INDETERMINADAS.

RAD. 20001-40-03-007-2019-00128-00.

Valledupar, 14 de septiembre de 2020.

Viendo el informe secretarial que antecede, y examinado el proceso, se comprueba que, por auto del 04 de septiembre de 2019, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal correspondiente, en este caso de notificar a los demandados.

El numeral 1 artículo 317 del C.C.P. establece que, cuando para continuar el trámite de la demanda sea necesario que la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en la legislación, se haga cargo de la actuación, el juez ordenará la notificación a la demandada de parte de la demandante al cumplimiento de una causa señalada o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplido dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por escrito. Y luego indicó que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desestimada tacitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que atenderá la demanda en costas.

Así las cosas, y como pese a haber sido requerida, la parte demandante no realizó las notificaciones correspondientes, necesarias para continuar con el trámite del presente proceso, este despacho declarará la terminación del mismo por "Desistimiento Táctico", y por tanto el despegue de los documentos que sirvieron de base para la demanda dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERÓ: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el despegue de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hayan decretado dentro del presente proceso. Oficiale en tal sentido. De existir embargo de bienes, póngselos a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario oficiale sin ninguna retención al respectivo funcionario.

CUARTO: Sin costas, por no haberse causado.
QUINTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

De acuerdo con ello los argumentos expuestos referente al no cumplimiento del presupuesto del término no tendría asidero para dejar sin validez el auto de terminación.

Y en lo que concierne a las afirmaciones referentes a la afirmación que hace la accionante en los siguientes términos “con vigencia de la ley 2213 de 2022, solicitó se realice la notificación adicional conforme al artículo 8 y 10, esto por no tener medios para hacer comparecer a herederos determinados e indeterminados de la de cujus ALFIRIS TORRES TORRES, por lo que se solicita la notificación por emplazamiento”

Y “que se han agotado todos los Procedimientos debidos, una vez cumplido los 10 días hábiles desde la referida: Solicitud ante este juzgado de realizar la anotación ante el REGISTRO NACIONAL DE PERSONASEMPLAZADAS.”

Examinado el expediente digital no se avizora ninguna solicitud en esos términos.

Aunado a lo expuesto al margen de la ilegalidad deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante decretada en auto de fecha 14 de septiembre de 2020, que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, el despacho advierte que por la naturaleza de dicha decisión resulta improcedente la impugnación propuesta por vía de ilegalidad, de manera que esta debe ser rechazada.

En efecto, de conformidad con la teoría de la ilegalidad desarrollada por la jurisprudencia e invocada ahora por el memorialista, es posible que el juzgador deje sin efecto aquellos autos que en el curso del proceso contravengan el ordenamiento jurídico, aun cuando estos se encuentren ejecutoriados, siempre que se imponga prevenir una cadena de errores derivadas de una decisión ilegal. No obstante, la aplicación de esa creación jurisprudencial, sólo es posible frente

a un auto proferido en el desarrollo del juicio que no represente la terminación normal o anormal del proceso, respecto del cual proceden los mecanismos ordinarios de defensa.

La anterior restricción obedece a que, fenenado el proceso, se disuelve el vínculo jurídico procesal que a la postre ofrece a las partes la seguridad jurídica de un pleito finiquitado, de suerte que revivir el proceso en razón a una ilegalidad propuesta fuera de los términos y los recursos ordinarios, encarna la vulneración del debido proceso y de contradicción que le asiste aquella parte desentendida de la litis, a causa de la terminación del proceso por providencia ejecutoriada. Tal razonamiento se acompasa con lo sostenido por la Sala Civil de la C.S.J., en sentencia de 13 de julio de 2012, Exp. 11001-22-03-000-2012-01013-01.

Por las razones anteriores, no le es dado al ejecutante impugnar la terminación anormal del proceso por vía de ilegalidad, máxime si el legislador consagró como remedio procesal para tales efectos, la nueva presentación de la demanda con sujeción a lo consagrado en el literal f) y g) del artículo 317 del Código General del Proceso, disposición que rige actualmente la materia.

En consecuencia, se:

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la ilegalidad solicitada por la parte demandante contra el auto de 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez